

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013)

| | |
|------------------|--|
| Radicado | 050013333 010 2013 00094 00 |
| Demandante | MARIA JOSEFA JARAMILLO JARAMILLO |
| Demandado | NACIÓN – MINDEFESA - EJÉRCITO NACIONAL |
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Asunto | Admisión de la demanda |

Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2013, se inadmitió la demanda para que subsanara unos requisitos, entre los cuales se encuentra el de demostrar la calidad de únicos herederos de los demandantes, exigencia de la cual la parte demandante manifiesta que es contraria a la ley, puesto que la calidad de heredero se prueba con copia del testamento o registro civil que acredite el parentesco; de acuerdo a lo anterior, se le informa al demandante que en Colombia la Calidad de Heredero se puede demostrar con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca, otra cosa sería la vocación sucesoral, la cual, según la Corte Constitucional en **Sentencia T-917/11** se entiende como: “(...) entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte. (...) Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante. (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca (...)”, de acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante en el acápite de perjuicios por daño fuente los solicitó a favor de los demandantes como herederos, daba a entender a este despacho que ya se habría tramitado un proceso liquidatorio de sucesión del menor CÉSAR ARTURO JARAMILLO, sin embargo, y debido a que la parte demandante aclaró que dichos perjuicios se reclaman para la Sucesión, se entiende como subsanado dicho requisito, pues una cosa es reclamar como heredero (para sí mismo) y otra es para la sucesión.

Por reunir los requisitos exigidos mediante auto de fecha 11 de febrero de 2013 y los legales establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 ibídem, instauran **MARIA JOSEFA JARAMILLO, MARIA ORFILIA, SILVIS ESNEDI, CLAUDIA PATRICIA JULLY LEDIS, FABIAM, DIOMEDES ALBERTO, DIDIER ANDRES JARAMILLO, GLORIA ESTHER JARAMILLO EUSSE y OLGA CECILIA JARAMILLO** en nombre propio, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se ORDENA:

PRIMERO: Notificar personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del CGP. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandante por estado, de conformidad con el artículo 171 ibidem.

TERCERO: Notificar personalmente al **Ministerio Público** Delegado ante este Despacho y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 el CGP.

CUARTO: Notificar personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA y remitir de manera inmediata, una vez consignados los gastos de notificación, y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio al demandado, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 el CGP.

QUINTO: Informar a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 ibidem, los gastos ordinarios provisionales del proceso correrán por su cuenta, para lo cual deberá consignar en **el término de quince (15) días hábiles**, contados desde el día siguiente a la notificación por estados del presente auto la suma de trece mil pesos (\$13.000.00) por cada una de las entidades a notificar, esto es, parte demandada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la cuenta Nro. **41331000204 – 9** del Banco Agrario de Colombia; así mismo allegará para los efectos indicados en el numeral anterior el original y una (1) copia de la consignación y las copias del presente auto para las entidades demandadas, Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del término antes estipulado, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibidem, relativo al desistimiento tácito. **Se le precisa a la parte demandante que la notificación por correo electrónico a la parte demandada no se surtirá hasta tanto no se proceda con la consignación y acreditación del pago de los gastos del proceso.**

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación según lo ordenado en el inciso 5° del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

Con la respuesta de la demanda la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes que considere necesarios.

SÉPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 ibidem, so pena de incurrir en falta gravísima.

OCTAVO: Se reconoce personería al doctor JOHN A. CÁRDENAS, abogado en ejercicio, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
Juez

El auto anterior se notifica en estados de fecha 26 de febrero de 2013.

Secretaria Judicial:

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO

n.z